



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 180-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 180-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2025, las 11h16.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito remitido, a través de correo electrónico, el 27 de febrero de 2025, a las 14H02, por parte de los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, suscrito por su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández.
- b) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M, de 01 de marzo de 2025, suscrito en mi calidad de juez de la causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2025, a las 16h16, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, emití sentencia de instancia en la presente causa (fs. 440-451), misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator del despacho (fs. 456 y vta.).
2. Mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 27 de febrero de 2025, a las 14h02, los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, suscrito por su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida en la presente causa (fs. 457-459).
3. Con memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M, de 01 de marzo de 2025, el suscrito juez designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* de este despacho, a partir del 01 de marzo de 2025 (fs. 462).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA



2.1. De la competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.
5. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

6. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

7. Los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, tienen la calidad de denunciante en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para presentar petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

8. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.

9. La sentencia expedida el 24 de febrero de 2025, fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por el secretario relator del despacho, que obra a fojas (456 y vta.); en tanto que los denunciante interpusieron el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación el 27 de febrero de 2025, como se advierte de la razón sentada por el secretario relator del despacho que obra a fojas 461; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto



10. Los comparecientes fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

10.1. Los denunciantes citan y transcriben los párrafos 72; 78; 79; y, 80 de la sentencia emitida por el suscrito juez, así como el primer DISPOSITIVO de la parte resolutive de la referida sentencia.

10.2. Solicitan se aclare los siguientes aspectos de la sentencia:

“1. De la sentencia se desprende que el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, mediante verificación de la cuenta de origen de las publicaciones que se denuncian en el acto de proposición, vinculó a la señora Janeth Paola Cabezas Castillo con la cuenta antedicha. En específico, el perito mencionó:

*“(…) se hizo una verificación de la cuenta Paola Cabezas en la red social gestionada por Instagram, de lo cual, se desprende que existe un perfil denominado Paola Cabezas, tiene imágenes que aparecen y se hizo una verificación de la igual en la Asamblea Nacional tomando uno de los videos de la Asamblea Nacional se buscó una alguien alguna persona con aquellos nombres y se encontró a la señora Janet Paola Cabezas Castillo asambleísta nacional que, está en el canal de Youtube de la Asamblea Nacional se adjunta a la dirección oficial y aparece esta imagen, **que coincide con la imagen, (…)**” (sic en general).*

No obstante, su autoridad expresa que no se ha identificado a los autores de las palabras y expresiones transcritas en el informe pericial. Transcripciones que evidencian actos proselitistas de la denunciada al difundir su imagen, cargo al que postulaba y lista que la identificaba, así como la reacción ciudadana de apoyo electoral a la denunciada.

Por lo expuesto solicito a su autoridad que aclare: ¿Cuál es la razón por la que considera que no se ha podido confirmar la legitimidad pasiva de la accionada, pese a que el perito realizó el contraste necesario con las cuentas oficiales de la Asamblea Nacional, vinculándola a los hechos evidenciados en el informe pericial y en el libelo de la demanda?”

10.3. Además solicitan se amplíe el contenido de la sentencia, en los siguientes aspectos:

“1. Conforme consta del registro audiovisual público de la audiencia única de prueba y alegatos realizada el 17 de enero de 2025, durante la práctica de la prueba el abogado patrocinador mencionó: “(…) Para comenzar con la práctica de la prueba de los elementos probatorios quisiera solicitar en el orden siguiente, primero la



prueba pericial y posteriormente la prueba documental. Si es tan amable podríamos comenzar con el perito (...)”.

Por lo expuesto sírvase ampliar el contenido de su sentencia resolviendo la siguiente interrogante: ¿En qué momento la parte actora, en virtud de la atribución prevista en el artículo 82 del Código de la Democracia, prescindió de la prueba documental anunciada?”.

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

- 11.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 12.** Al efecto, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por los recurrentes en el presente recurso horizontal.
- 13.** En relación a la petición de aclaración, se reitera que, los denunciados, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa -que es el momento procesal correspondiente- no reprodujeron ninguna prueba documental; tampoco solicitaron la reproducción del dispositivo (CD) de audio y video que, según los denunciados, probarían la infracción que imputaron a la denunciada.
- 14.** Si bien el perito compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a sustentar su informe, ante la omisión de los denunciados de reproducir prueba documental y el CD que, según su afirmación, contenía la prueba de la existencia de actos de campaña anticipada, lo que impidió a este juzgador contrastar el contenido de cualquier medio probatorio con la declaración del perito, se arribó a la conclusión de que no era posible atribuir a la denunciada la comisión de los actos que le fueron imputados, ni mucho menos determinar si dichos supuestos actos fueron cometidos en las fechas referidas por los legitimados activos en su escrito de denuncia, como se ha señalado en los párrafos 78 y 79 de la sentencia de instancia.
- 15.** Respecto al pedido de ampliación, se precisa que el mismo no refiere algún asunto controvertido que se haya omitido analizar y resolver en la sentencia; sin embargo, se precisa que el fallo judicial no ha señalado que “*la parte actora (denunciados) prescindió de la prueba documental anunciada*”; lo que se ha manifestado en la sentencia dictada por este juzgador, es que los denunciados **no reprodujeron prueba documental alguna, ni tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)** que según su afirmación, contenía las pruebas de la comisión de



actos de campaña anticipada que imputaron a la denunciada, omisión que es imputable a la defensa técnica de los denunciantes y no de responsabilidad por parte del suscrito juez electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, denunciantes en la presente causa.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase saber el contenido del presente auto:

- A los **denunciantes y a sus patrocinadores**, en:
 - Los correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com
denunciasrlf@gmail.com
pablosemper87@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 64.
- A la denunciada Janeth Cabezas Castillo, y su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec
paolacabezascastillo@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 163.

TERCERO: (Secretaría).- Actúe el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 06 marzo de 2025.


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*

